



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Ibagué, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** Acción de tutela seguida por Kenny Andrés Cubides Quiroga contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Rad. 2022-00039-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita la parte accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Ramón Rodríguez Andrade o quien haga sus veces, director de la UARIV. Mediante auto de admisión se ordenó vincular al trámite de la presente acción como parte accionada al doctor Enrique Ardila Franco, director técnico de reparación de la UARIV o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:** Se ordene a la parte accionada efectuar respuesta inmediata al derecho de petición elevado por el actor.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Señala el actor que el 19 de enero del año en curso instauró un derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas solicitando información con respecto a la muerte de su hermano, quien fue víctima de grupos armados ilegales en el departamento del Caquetá.
2. Aduce que a la fecha 21 de febrero de 2022 no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la UARIV, con lo que estaría vulnerando su derecho fundamental de petición y por ende se vio obligado a acudir a esta acción constitucional.

## **TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 21 de febrero de 2022 (archivo 002) y notificada a la parte accionada y vinculada en debida forma (archivos 004 a 006).

## **CONTESTACIÓN:**

La accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recorrió el traslado por medio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, doctor Vladimir Martin Ramos (archivo 008), quien en relación con los hechos objeto de esta acción refiere lo siguiente: *“Me permito informar al Despacho que si bien KENNY ANDREY CUBIDES QUIROGA interpuso derecho de petición ante la UARIV, solicitando la entrega de la indemnización administrativa el 19 de enero del 2022 con número de radicado 20221301091872, y considerando que la ley 1437 del 2011 fue modificada por el Decreto 491 del 2020 en su artículo 5, el cual amplió los términos de respuesta a 30 días siguientes a su recepción, razón por la cual nos encontramos en términos para dar respuesta a la petición de la actora ya que tan solo han transcurridos 25 días hábiles”*. (Página 4. Archivo 008).

Por razón de lo anterior, la UARIV solicita declarar improcedentes las pretensiones de la presente acción constitucional.

## **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Se presenta la afectación del derecho fundamental de petición del actor por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas?

## **CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La Corte Constitucional ha precisado los elementos esenciales del derecho constitucional de petición, señalando en sentencia proferida el año pasado lo siguiente al respecto:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Sentencia T-077 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).*

## **RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER EFECTIVA**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha propendido porque los jueces de tutela que conocen de presuntas vulneraciones al derecho de petición, deben verificar que las respuestas a las solicitudes hayan sido efectivamente remitidas al peticionario. Así, verbi gratia, en la sentencia T-149 de 2013, se dice lo siguiente al respecto: “*Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar que la notificación de las respuestas a los derechos de petición se surta efectivamente. Sin embargo, el juez de la*

*providencia que hoy se revisa omitió examinar el sumario completo, toda vez que la prueba de envío de la respuesta, esto es, de la constancia notificatoria, es completamente insuficiente para advertir que se garantizó el derecho de petición o que se superaron las condiciones que daban lugar a la vulneración del derecho, motivo por el cual, no puede afirmarse la existencia de un hecho superado".* Del mismo modo, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *"En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".* (Sentencia T-369 de 2013).

#### **CASO CONCRETO:**

Sea del caso advertir que la parte actora pretende a través de la presente que se le dé contestación a la petición calendada el 19 de enero de 2022, de la cual se allegó copia y que obra de páginas 7 y 8 del archivo 001. Al respecto, se observa que el actor allega captura de pantalla vista a página 6 del archivo 001 como constancia de la remisión de la misma. Sin embargo, comoquiera que la UARIV reconoció la radicación de la solicitud en cuestión, asignándosele el número 20221301091872, se evidencia entonces que no existe controversia alguna al respecto.

De igual modo, con respecto a la petición en cuestión se advierte que por medio de la misma el señor Kenny Andrés Cubides Quiroga solicita se le informe si por razón de la muerte de su hermano, Kelmer Andrés Cubides Quiroga (QEPD) tiene derecho a una parte de la indemnización administrativa por causa de dicho hecho y asimismo se le señale la fecha probable para dicho pago así como su cuantía.

Señala el accionante que a la fecha de interposición de la presente (21 de febrero de 2022) no había recibido contestación alguna a su solicitud, razón por la cual acude a este mecanismo constitucional para salvaguardar su derecho fundamental de petición. Debe indicarse que una vez admitida la accionada UARIV describió el traslado, manifestando que *“Me permito informar al Despacho que si bien KENNY ANDREY CUBIDES QUIROGA interpuso derecho de petición ante la UARIV, solicitando la entrega de la indemnización administrativa el 19 de enero del 2022 con número de radicado 20221301091872, y considerando que la ley 1437 del 2011 fue modificada por el Decreto 491 del 2020 en su artículo 5, el cual amplió los términos de respuesta a 30 días siguientes a su recepción, razón por la cual nos encontramos en términos para dar respuesta a la petición de la actora ya que tan solo han transcurridos 25 días hábiles”*. (Página 4. Archivo 008).

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Ahora bien, es muy importante tener en cuenta lo dispuesto en el decreto legislativo 491 de 2020, por medio del cual los términos para efectuar contestación de las solicitudes fueron ampliados, conforme se prescribe en el artículo 5 de dicho decreto, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma*

*especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

En consecuencia, de acuerdo con la interpretación efectuada por la UARIV a lo previsto en el decreto legislativo 491 de 2020 la petición interpuesta por el tutelante deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, por lo que, habida cuenta que la solicitud en cuestión fue radicada el 19 de enero del año en curso, el plazo para contestar iría hasta el 2 de marzo de 2022, razón por la cual no existe vulneración del derecho de petición del actor.

No obstante lo anterior, examina la solicitud bajo estudio se observa que la misma corresponde a una petición de información, la cual de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto legislativo 491 de 2020 debe resolverse dentro de los 20 días siguientes a su interposición, término el cual venció el día 16 de febrero del presente año, sin que se haya proporcionado respuesta con lo cual se acredita la vulneración del derecho de petición del señor Kenny Andrés.

En efecto, examinada la solicitud del peticionario se aprecia que la misma se trata de una petición de información, comoquiera que se está requiriendo a la UARIV que le informe si tiene derecho al pago de la indemnización y si es así, en qué cuantía y cuándo sería efectivo su pago, es decir, se trata de una específica solicitud de información la cual bajo la regulación del citado artículo 5° tiene 20 días hábiles para darse respuesta, el cual ya venció sin que se hubiese proporcionado, por lo que se amparará el derecho fundamental de petición en el caso sub júdice.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor Kenny Andrés Cubides Quiroga.

**SEGUNDO: ORDENAR** al doctor Enrique Ardila Franco, director técnico de reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces, que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo la petición efectuada por el actor, radicada el día 19 de enero de 2022, mediante el cual solicita información con respecto a indemnización administrativa.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ÁLVARO CAMPOS YANGUMA**  
Juez